

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00778	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que admite demanda LSC - ORDENA EMPLAZAMIENTO ACREEDORES. RECONOCE APODERADA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00778	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00057	Ordinario	ALBA LUCIA DIAZ PEÑA	HER. DE JOSE RAFAEL MUÑOZ HORTA	Auto que designa auxiliar DESIGNA CURADOR	26/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00415	Verbal Sumario	JOHANNA PAOLA GARZON MUÑOZ	JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL - LEVANTAR MEDIDAS EN CASO DE QUE SE HUBIEREN DECRETADO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00520	Verbal Sumario	FRAYAN FORERO FORERO	JHON JOEL ACUÑA ALARCON	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. NOTIFICAR PARTE DEMANDADA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00534	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OMAR MENANDRO SAENZ GOMEZ	NANCY ADIELA MUÑOZ SALDARRIAGA	Auto que termina por desistimiento tácito DIV. - LEVANTAR MEDIDAS EN CASO DE QUE SE HUBIEREN DECRETADO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00538	Verbal Sumario	PAOLA ALEJANDRA CARDENAS MUÑOZ	GERMAN AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 AL - LEVANTAR MEDIDAS EN CASO DE QUE SE HUBIEREN DECRETADO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00163	Especiales	BRIGETTE XIOMARA ALFONSO GARCIA	NILSON ROLANDO SANTAMARIA HERNANDEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00165	Especiales	GERALDINE BARRERA MAHECHA	LIGIA MAHECHA SIBO	Sentencia MP - CONFIRMA DECIISONL EN FIRME DEVOLVER	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00165	Especiales	GERALDINE BARRERA MAHECHA	LIGIA MAHECHA SIBO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00299	Otras Actuaciones Especiales	ROBINSON OSWALDO LOPEZ GONZALEZ	MERCEDES CAROLINA CARRION MEJIAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE OCTUBRE/23 A LAS 11:00 A.M. FIJA FECHA ENTREVISTA NNA 6 DE OCTUBRE/23 A LAS 12:00 M	26/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00326	Ordinario	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE ACLARE FECHAS DE INICIO Y TERMINACION DE LA UNION. TERMINO 3 DIAS	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00328	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAYRA ALEJANDRA ALBARRACIN ANGULO	CARLOS STEVEN VALDERRAMA BERMUDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00345	Liquidación Sucesoral	IRIS ISABEL LORA BENAVIDES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros SUC - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00346	Especiales	DIANA YIRLEY PAEZ PACHECO	DAVID ENRIQUE JULIAO DAGER	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NIEGA ALIMENTOS PROVISIONALES. RECONOCE PERSONERIA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00347	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MARINA ANZOLA BARRERO	DANIEL RICARDO CRUZ CORREA	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00349	Liquidación Sucesoral	LUCILA AURORA BARRETO RUGE (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00350	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEISON FABIAN GOMEZ PINILLA	ANGELA BRIGITE RIOS CABANZO	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00350	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEISON FABIAN GOMEZ PINILLA	ANGELA BRIGITE RIOS CABANZO	Auto que decreta medidas cautelares	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00351	Especiales	WILLIAM GUILLERMO LARROTA ZULUAGA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICION DE TRANSFERENCIA Y DERECHO DE PREFERENCIA REGISTRADOS EN ANOTACIONES 6 Y 7 DEL CERTIFICADO DE TRADICION. CUMPLIDO, INGRESE	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00356	Ordinario	ANA INES CAMACHO FORERO	HER. JULIO ALBERTO SALAMACA SOLER	Auto que admite demanda ORDENA PRESTAR CAUCION POR EL 20% DEL VALOR DE LOS BIENES. RECONOCE APODERADO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00356	Ordinario	ANA INES CAMACHO FORERO	HER. JULIO ALBERTO SALAMACA SOLER	Auto que ordena requerir A REPARTO, CORRECCION ACTA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00358	Liquidación Sucesoral	JOSE HUBERTO LINARES CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00359	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YERALDIN LAVERDE CRUZ	FERNEY ENRIQUE PULIDO PRIETO	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES O FAMILIA EXTENSA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDANTE	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00361	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE JULIETH GARAVITO MARTINEZ	CARLOS ANDRES BONILLA MENDEZ	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00361	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE JULIETH GARAVITO MARTINEZ	CARLOS ANDRES BONILLA MENDEZ	Auto que decreta medidas cautelares	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00364	Especiales	LEIDY AMPARO CALDAS GRANADOS	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso anormalmente CPF - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00365	Liquidación Sucesoral	ANA VICTORIA MARTINEZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEEDERO. EEMPLAZAR. INSCRIBIR EN RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE A HERMILDA DE JESUS MARTINEZ PARA QUE DECLARE SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA. RECONOCE APODERADO	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00368	Ejecutivo - Minima Cuantía	BRICEIDA MUÑOZ SANCHEZ	ARMANDO NAVARRO PARRADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00370	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YONY FERNANDO CHINCHAJAY IMBACHI	LILIANA YARA TIQUE	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00371	Liquidación Sucesoral	BLANCA CECILIA CASTILLO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00374	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO HERNANDEZ ZAPATA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00376	Verbal Sumario	RAFAEL ANTONIO CRUZ ALFONSO	DIANA MIREYA INFANTE APONTE	Auto que rechaza demanda CUST - REMITIR A LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO QUIERA QUE EL JUZGADO PROMISCOJO DE TIBANA PROPUSO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00382	Verbal Sumario	ANDREA BERNAL RIVERA	NELSON JAVIER MALDONADO SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00383	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ESTEFANY RINCON GIL	CARLOS AUGUSTO RUEDA DUARTE	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2021 00778 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

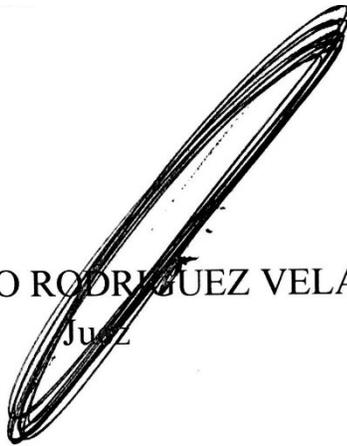
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Carlos Edgar Ríos Salazar contra Yolanda Rodríguez Combariza.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Janneth Quijano Morant para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00778 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c55f8238edd48b1c2d8a0f9f94e17a843b1d69ebd7b260a8e1d2634259973**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2021 00778 00**
(Ordena abonar reparto)

Para los fines pertinentes legales, oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad patrimonial) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8925aaa894e0e1a2a9f3963fb9b89894e2e81d0f376b249b2077101bbcf79e**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00057 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el registro civil de nacimiento de la demandada Rocío del Carmen Ortiz Castro, allegado por la Notaría 1ª de Manatí, Atl. Así, como en auto de 1º de diciembre de 2022 se tuvo por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la prenombrada demandada, y atendiendo que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, es del caso designar como curador *ad litem* para su representación. De esa manera, por economía, se designa al abogado Luis Guillermo Arbeláez Martínez, quien actúa en representación de los herederos indeterminados del causante José Rafael Muñoz Horta. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

En el mismo sentido, se impone requerimiento al prenombrado profesional en derecho para que comparezca a ejercer el cargo encomendado, so pena de su relevo, con las consecuencias legales a que ello tiene lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00057 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0a47df5233ee86d7d18b6985495c8b84d37ded238ef690ca8ba17ed73316b5**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00415 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 12 de abril de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

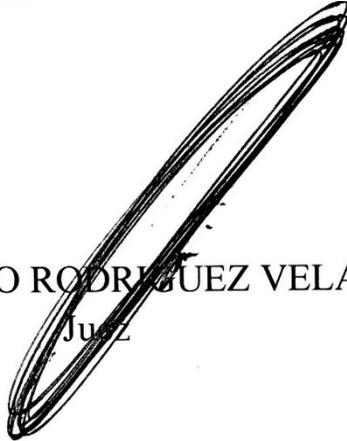
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00415 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a51f42d8e481dfed1e02383ac00a7ad6b02654263b7b0277b2ae327b1bb38**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

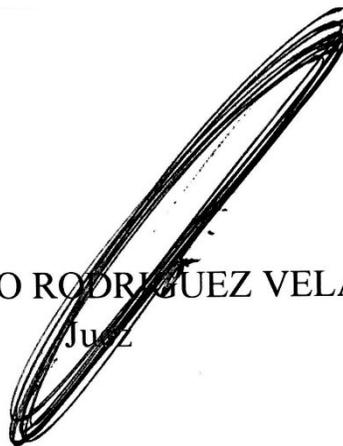
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00520 00

Revisado integralmente el expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., y declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al extremo pasivo de la acción, bien de conformidad con la codificación procesal civil, o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5afb8ef71d9234c40d25acc9b1cae79be4832282945bd8333b839746a126de**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00534 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 29 de marzo de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00534 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca37099dbe01319ddb71408732cfcb05c8ddf1b7e00de68bc65f1cfd470674d6**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2022 00538 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 29 de marzo de 2023 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar, en caso de haberse decretado, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00538 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd3be0cabf3b93b3fb6294ff68afa8808cff080c9d47236f8d5e350b423d2b**

Documento generado en 26/09/2023 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Brigitte Xiomara
Alfonso García contra Nilson Rolando Santamaría Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00163 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado Nilson Rolando Santamaría Hernández contra la decisión proferida en audiencia de 14 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Brigitte Xiomara Alfonso García, así como de los niños Ángel David Santamaría Alfonso y Dilan Alejandro Soler Alfonso.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Brigitte Xiomara Alfonso García solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos en contra de su excompañero Nilson Rolando Santamaría Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I mediante providencia de 14 de febrero de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar agresiones, amenazas, ofensas, agravios, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar’ en contra de su expareja e hijos, ‘prohibiéndole involucrar a los pequeños en sus conflictos no resueltos o hacerlos espectadores de los mismos’, además de disponer el ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que compartía con su compañera y remitirlo [junto con las víctimas] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la resolución de conflictos y comunicación asertiva’, ordenándole asistir a los cursos psicopedagógicos ofertados por la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar dicha comparecencia.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado Nilson Rolando Santamaría Hernández, señalando que, si

bien se encuentra de acuerdo con la medida de protección impuesta en su contra, no ocurre lo mismo respecto del desalojo, en tanto que ‘no tiene para dónde irse, ni recursos económicos para pagar un arriendo’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Y en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que*

un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella**”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de

los que fueron víctimas la señora Brigitte Xiomara Alfonso García y sus hijos Ángel David Santamaría Alfonso y Dilan Alejandro Soler Alfonso, mediante providencia de 14 de febrero de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Nilson Rolando Santamaría Hernández [quien admitió haberla agredido físicamente mientras sostenían una discusión de pareja, además de insinuarle constantemente que tiene un amante y reclamarle cada vez que sale a practicar un deporte, todo ello en presencia de los niños], ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar agresiones, amenazas, ofensas, agravios, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar’ en contra de su expareja e hijos, ‘prohibiéndole involucrar a los pequeños en sus conflictos no resueltos o hacerlos espectadores de los mismos’, además de disponer el ‘desalojo inmediato’ de la vivienda que compartía con su compañera y remitirlo [junto con las víctimas] a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la resolución de conflictos y comunicación asertiva’, ordenándole asistir a los cursos psicopedagógicos ofertados por la Personería de Bogotá y la Defensoría del Pueblo, debiendo acreditar dicha comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Santamaría [limitándose a exponer que carece de un lugar al que pueda trasladarse o de recursos suficientes para sufragar los gastos de arrendamiento en un inmueble diferente], no puede pasarse por alto lo que recientemente ha dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5º de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones*”, ello de cara a la autonomía que le es propia al funcionario administrativo “*para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya); de ahí que si la comisaría encontró mérito para ordenar el desalojo que del agresor contempla el literal a) de la referida norma, no les es dado al recurrente cuestionar esa decisión con un argumento como el expuesto, pues de cara a la ruptura de la relación marital y el conflicto entre los excompañeros, dicha medida no sólo resulta razonable y proporcionada, sino que permite armonizar los principios constitucionales con esa especial protección que le ha sido otorgada a la mujer tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos

internacionales que rigen esta clase de asuntos, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó la funcionaria correspondiente.

En efecto, pues sin desconocer la situación de precariedad económica en que dice hallarse el accionado y que le impiden proveerse un lugar de habitación separado de su excompañera, ello jamás podría ser un motivo para prolongar el estado de vulneración en que se encuentran las víctimas de continuar bajo el mismo techo que su agresor, no sólo porque éste tiene la posibilidad de adelantar las acciones que considere pertinentes para que se liquide y distribuya el patrimonio que adquirió con la progenitora de su hijo o solicitar el apoyo del Estado para solventar sus necesidades mínimas de subsistencia, sino porque, con prescindencia de la condición en la que se encuentre, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ***“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”***, como que, en ese sentido, ***“son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial”*** cuando se trata de un caso de violencia contra la mujer, cuyas prerrogativas fundamentales no pueden ser anuladas por las de su victimario (Sent. T-145/17), de ahí que, bajo esa obligatoria perspectiva, el despacho no puede dar en tierra con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, cuya argumentación y soporte normativo y jurisprudencial imponen su confirmación.

Ciertamente, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con las presuntas infidelidades y patrones celotípicos de la pareja pudo estar generando situaciones conflictivas entre ellos [pues fue la quejosa quien refirió que sus desavenencias se presentaron debido a la desconfianza y el carácter posesivo del progenitor de su hijo menor], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ese presunto comportamiento de su excompañera, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, ***“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante***

providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 14 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1ddcf029f35bee6c746bad00c6b3b5546f3d8889c8b8790fe30db215739369**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Geraldine Barrera Mahecha
contra Ligia de Jesús Mahecha Sibó
Rdo. 111 31 10 005 2023 00165 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó contra la decisión proferida en audiencia de 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de los señores Geraldine Barrera Mahecha y Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez, así como de los niños Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctimas, la señora Geraldine Barrera Mahecha solicitó medida de protección en favor suyo, de su compañero Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez y de sus hijos Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera en contra de su progenitora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 14 de marzo de 2023, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de incurrir en actos de violencia o agresión’ en contra de las víctimas, ‘prohibiéndole realizar escándalos o siquiera acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquellos se encuentren’ y remitiéndola a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la agresividad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, señalando que la situación descrita por sus nietos durante la entrevista es producto de la ‘manipulación’ de su hija Geraldine, siendo ella y el esposo quienes han ejercido un verdadero maltrato en contra de los niños.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le

es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima la señora Geraldine Barrera Mahecha, así como su compañero Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez y sus hijos Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera, mediante providencia de 14 de marzo de 2023 la Comisaría 4^a de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la quejosa en contra de la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de incurrir en actos de violencia o agresión’ en contra de las víctimas, ‘prohibiéndole realizar escándalos o siquiera acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquellos se encuentren’ y remitiéndola a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la agresividad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fs. 49 a 61].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la accionada [limitándose a señalar que la situación descrita por sus nietos es producto de la manipulación de su hija], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que han sido víctimas la señora Barrera Mahecha, su compañero y sus hijos, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque fue ésta quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haberse referido a su hija a su yerno como ‘ladrones’ mientras sostenían una discusión en presencia de los niños [conducta que la accionada trató de justificar diciendo que aquellos habían estado reclamando sin su permiso los rubros correspondientes a un subsidio del que ella era la beneficiaria, además de haberles prestado una suma de dinero que jamás le devolvieron], sino porque el informe de la entrevista psicológica que les fue practicada a las jóvenes Michell Sofía Gaviria Barrera y Nicol Tatiana Cortés Barrera da cuenta de una

serie de conductas claramente constitutivas de maltrato verbal y psicológico por parte de su abuela materna [refiriendo que ésta no sólo había manifestado que la señora Geraldine y su compañero eran los responsables de la desaparición de un dinero que se hallaba en la vivienda, sino que, en cada discusión suscitada con la accionante, solía ‘amenazarla’ con quitarle la custodia de sus hijos], algo que, sin lugar a duda, ameritaba la imposición de una medida de protección en contra de la accionada.

En efecto, pues aun cuando la señora Mahecha viene denunciando la presunta injerencia de su hija en las declaraciones de las niñas a través una suerte de ‘coacción, apremio o imposición’, lo cierto es que ese planteamiento, por sí sólo, se torna insuficiente para restarle mérito o credibilidad a ese relato que dieron en realizar sus jóvenes nietas [de cuyas manifestaciones resulta innegable la ocurrencia de esas agresiones verbales y psicológicas de las que se duele la quejosa], pues al margen de que la profesional que llevó a cabo la entrevista no dijo haber advertido signos de manipulación o alguna clase de presión por parte de la señora Barrera, lo que jamás pudiera desconocerse es que, tratándose de dos jovencitas que ya rondaban los 13 años para el momento en que se practicó la entrevista, habrá de presumirse en ellas la suficiente madurez psicológica para formarse su propia opinión de la situación familiar por la que atraviesan e intervenir en esa actuación directamente relacionada con ello, de ahí que, si esas afirmaciones no parecen estar permeadas por la intervención de un adulto, resulta ineludible su acogimiento a propósito de acreditar esos actos de violencia de los que vienen siendo víctimas tanto la accionante como su familia, lo que impone la confirmación de la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento de uno de los niños y la presunta ‘sobrepotección’ e injerencia de la abuela materna pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre los miembros de la familia [pues fue la señora Barrera quien refirió que su progenitora la ‘amenaza’ constantemente con despojarla de la custodia de sus hijos, desautorizándola y hablándoles mal de ella para que los niños se comporten mal con ella], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta manipulación de sus nietas, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones

verbales y psicológicas de las que viene siendo víctima la quejosa, su compañero y sus hijos, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0533b85e2d99e176998ea68ea9a4e5e6e7b6e739af6530bdd76a8d43729a02**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Geraldine Barrera Mahecha
contra Ligia de Jesús Mahecha Sibó
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Ligia de Jesús Mahecha Sibó por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de los señores Geraldine Barrera Mahecha y Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez, así como de los niños Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que habían sido víctima, la señora Geraldine Barrera Mahecha solicitó medida de protección en favor suyo, de su compañero Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez y de sus hijos Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera en contra de su progenitora Ligia de Jesús Mahecha Sibó, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 14 de marzo de 2023, ordenándole a la accionada ‘abstenerse de incurrir en actos de violencia o agresión’ en contra de las víctimas, ‘prohibiéndole realizar escándalos o siquiera acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquellos se encuentren’ y remitiéndola a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la agresividad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que, habiendo sido objeto de impugnación, fue confirmada por el juzgado mediante providencia de esta misma fecha.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Ligia de Jesús

Mahecha Sibó, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a dos (2) smlmv [fls. 86 a 91 carpeta ‘consulta’].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, mediante proveído de 14 de marzo del año en curso y tras haber acreditado las agresiones verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Geraldine Barrera Mahecha, su compañero Camilo Asdrúbal Gaviria Flórez y sus hijos Michell Sofía y Dylan Esteban Gaviria Barrera, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenando a la accionada ‘abstenerse de incurrir en actos de violencia o agresión’ en contra de las víctimas, ‘prohibiéndole realizar escándalos o siquiera acercarse a cualquier lugar público o privado en el que aquellos se encuentren’ y remitiéndola a un ‘proceso terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, la agresividad, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 49 a 61 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Mahecha incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su nieta, a quien, según dijo la accionante, no sólo recogió del colegio sin su permiso y a sabiendas de que le está prohibido acercarse a ellos, sino que, tras haberle informado someramente que se hallaba con la niña en un hospital, se negó a suministrar información adicional sobre su paradero, además de ocultar al personal asistencial sobre la medida de protección proferida en su contra y suscitar una aparatosa discusión en el centro hospitalario donde la señora Barrera finalmente encontró a la pequeña; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la quejosa y su hija, pues con prescindencia de que la accionada ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien continúa incurriendo en actos de violencia emocional y psicológica en contra de su familia, por lo que, ante la

renuencia de la incidentada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de mayo de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ccce25267a5899c343f5c7f572c5df824ecfa0f881043d548a2d8e7dd6539f**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 2023 00299 00

Para los fines legales pertinentes y en atención a memorial radicado por la abogada Martha Rocío Ortega Torres, es del caso realizar las siguientes precisiones en torno a la notificación de la pasiva. El 19 de julio de 2023 se notificó personalmente a la demandada Mercedes Carolina Carrión Mejías del auto admisorio de la demanda, mismo día en el cual aquella solicitó amparo de pobreza y designación de abogado, argumentando no contar con los recursos económicos para contratar uno de confianza ni asumir los costos del proceso. Así, en auto de 2 de agosto de 2023, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del c.g.p., se le amparó por pobre, y para su representación judicial se le designó a la abogada Diana Marcela Vásquez Ospina, pero, sin embargo, el 3 de agosto siguiente, la demandada otorgó poder a la abogada Martha Rocío Ortega Torres, con quien se surtió la contestación de demandada desde el 15 de agosto pasado.

Por lo anterior, resulta diáfano que la contestación presentada por la abogada Ortega Torres resulta extemporánea, si se repara en que la suspensión del término a que hace alusión el aparte final del inciso 3° del artículo 152, *ib.*, solo aplica para el abogado designado en amparo de pobreza, no así para cualquier profesional en derecho que designen las partes, y que, en todo caso, no acaeció en el asunto de la referencia, pues justamente ante el otorgamiento del poder, la abogada Vásquez Ospina presentó memorial manifestando su no aceptación al cargo. En tal sentido, como la demandada fue notificada personalmente el 19 de julio de 2023, tenía hasta el 9 de agosto de 2023 para presentar contestación, circunstancia que no ocurrió en este caso, pues dicho escrito de contestación tan solo fue radicado el 15 de agosto siguiente, y sin que puedan revivirse términos ante el otorgamiento de poder a la abogada Martha Rocío Ortega Torres, pues resulta claro que para esa fecha ya se había designado abogado en amparo de pobreza y pese a ello, la pasiva no atendió su representación.

Con base en ello, se dispone:

1. Tener como no oportuna la contestación que de la demanda hizo la señora Mercedes Carolina Carrión Mejías, dada su extemporaneidad.

2. Convocar a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 11 de octubre de 2023**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Así, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por el demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

II. Las solicitadas por la demandada

Guardó silencio.

III. Las decretadas de oficio

a) Entrevista. Se ordena escuchar a los NNA M.O.L.C. y E.O.L.C., para lo cual se fija la hora de las **12:00 m. de 6 de octubre de 2023**. Secretaría proceda a gestionar el ingreso de los menores a la sede del Juzgado, junto con su acompañante o acudiente. Comuníquese a la parte demandada por el medio más expedito posible, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00299 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b6ab8be0c7538e190d6d8902009a069f216763c852ce583e8dbbe5d060cd59**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00326 00

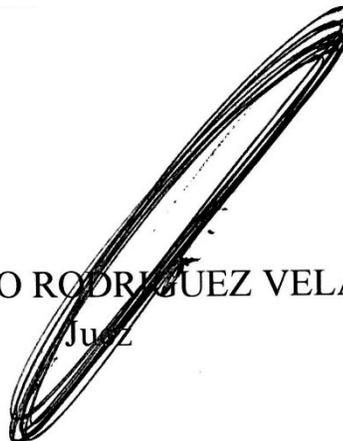
Revisada es escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial del demandante, es evidente que se advierten inconsistencias tanto con los hechos como en el *petitum*, donde, además, se insiste aún en solicitudes que resultan ser propias de procesos liquidatorios que tienen una naturaleza distinta. Obsérvese, a guisa de ejemplo, que el marco temporal tanto de la unión marital de hecho, como el de la sociedad patrimonial cuya declaración se pretende, resultan ser diferentes en los hechos y en las pretensiones, que aun cuando las más de las veces resultan ser distintos, acá deberá efectuarse la precisión que corresponda, si se repara que el hecho 6º narra que la relación sentimental de los señores Muñoz y Ruge inició el 7 de abril de 2006, pero en la pretensión 1ª se pide que se declare desde el año 1990, cuando, a decir verdad, la demandada contaba apenas con 10 años de edad, según se corrobora de su registro civil de nacimiento. Y desde luego que si las cosas son de ese modo, ciertamente deberán aclararse las fechas de inicio y finalización tanto de la unión marital de hecho, como las de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que, itérase, no siempre son las mismas; asimismo, deberán presentarse los hechos que sirvan de soporte a la súplicas de la demanda, pues además de los hechos 1º, 2º y 4º de la demanda, aquellos fundamentos fácticos restantes atañen, en lo medular, a la adquisición de unos bienes, sin que se den a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la supuesta convivencia de la pareja.

Así las cosas, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en tres (3) días, proceda de conformidad, so pena de rechazo de la demanda. Con todo, se advierte que el escrito demandatorio deberá **presentarse debidamente integrado** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eca5f759dd894a37b1f12ac49fcb12493a79e180df95cc83d432bd596ff8c34**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00328 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense las pretensiones de la demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues el alimentado es únicamente el NNA, por ende, la obligación se predica a su favor solamente, no así de su progenitora, quien solo actúa en su representación ante su minoría de edad (art. 82, núm. 2° *ib.*)
2. Infórmense los datos de notificación del ejecutado en el acápite correspondiente, así como la dirección física y domicilio de la ejecutante, pues únicamente se enlistó su dirección de correo electrónico (núm. 10°, *ej.*).
3. Infórmese el canal digital donde el ejecutado recibe notificaciones, dándose a conocer la forma como éste se obtuvo, y allegándose “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00328 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c575f164b9ee1502ad6671f8fc41c6d6b8df911735a45cb12b844d786f980a8**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00345 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de los herederos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. **se autoriza el retiro de la demanda** y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00345 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea13d21a0f5bf06ccf258aff60d1c02ed78a679f71b68ae340ec7024359046**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00346 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

Resuelve:

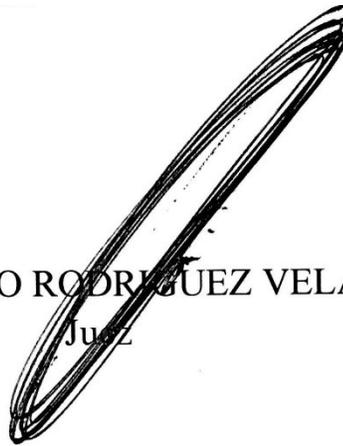
1. Admitir la demanda verbal de investigación de paternidad promovida por Diana Yirley Díaz Pacheco contra David Enrique Juliao Dager, respecto del NNA A.D.D.P.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandado, la demandante y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras
5. Negar la fijación de alimentos provisionales, toda vez que no se probó el fundamento razonable para ello, ni se allegó dictamen de inclusión de

paternidad con el cual se probara siquiera sumariamente lo pedido.

6. Reconocer a Leidy Paola Parra Cuevas para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00346 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9107f30741455f5993651565e3ac915c9eb5ec76a9ffa7951d86dd55b401d5**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00347 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmense los datos de notificación del ejecutado en el acápite correspondiente, pues aquellos enlistados en el líbello corresponden a una entidad pública y no propiamente a la pasiva (c.g.p., art. 82, núm. 10°).
2. Apórtese el título base de la ejecución y todos los documentos que así lo complementen en tratándose de aquellas obligaciones fijadas en abstracto y que componen un título de carácter complejo, pues aquel obrante en el libello se encuentra cortado e incompleto (arts. 422 y 430, *ej.*).
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (c.c., art. 1617).
4. Infórmese el canal digital donde la pasiva recibe notificaciones, dándose a conocer la forma como éste se obtuvo, y allegándose “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00347 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5620c66ed319eda1416048f04c0f5fda05641ba4f6794ac57195a7321e5c94**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00349 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación del heredero Luis Roberto Barreto como quiera que el memorial poder allegado no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del otorgante (art. 84, núm. 1° *ib.*)

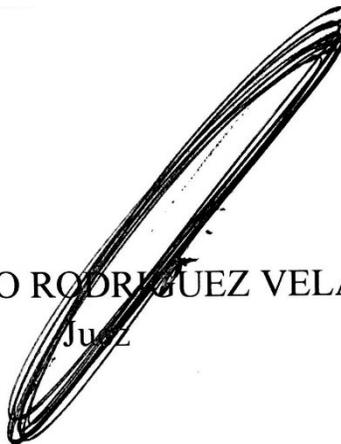
2. Apórtese el registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo de los herederos José Barreto Ruge, Cecilia Barreto Ruge, Lilia Barreto Ruge, Julia Gumersinda Barreto Ruge Joaquín Rozo Ruge y Carlos Rozo Ruge enlistados en el líbello, o en su defecto, los de sus herederos por representación, a quienes deberá identificar por su nombre, identificación y domicilio (art. 82, núm. 2° y art. 489, núm. 8).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00349 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337ef20ff858aa9296e2f5f28aa0dc5539c96873c4cdeba39493cc784fd787e**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00350 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la NNA M.G.R., representada legalmente por su progenitor Yeison Fabián Gómez Pinilla, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Ángela Brigitte Ríos Cabanzo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a la NNA M.G.R., representada legalmente por su progenitor Yeison Fabián Gómez Pinilla, la suma de **\$14'583.238** por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 58 realizada el 10 de febrero de 2017, suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaqué, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2017	\$ 200.000	11	\$ 2'200.000
2018	\$ 208.180	12	\$ 2'498.160
2019	\$ 214.800	12	\$ 2'577.601
2020	\$ 222.963	3	\$ 668.888
2022	\$ 239.284	12	\$ 2'871.414
2023	\$ 270.679	6	\$ 1'624.071
Total		\$ 12'440.134	

Vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2017	\$ 150.000	3	\$ 450.000
2018	\$ 156.135	3	\$ 468.405
2019	\$ 161.100	3	\$ 483.300

2022	\$ 179.463	3	\$ 538.390
2023	\$ 203.009	1	\$ 203.009
Total		\$ 2'143.104	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

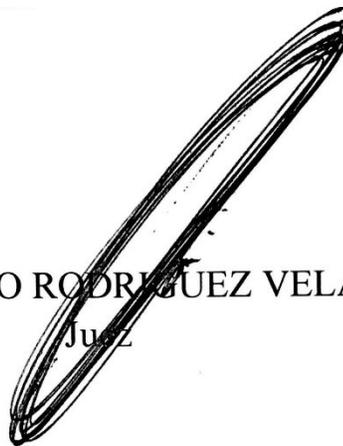
3. Notificar personalmente este auto a la ejecutada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar oportunamente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfca2a2997d8f42c663e53fe17ec82d3f293277959dff797af37abdaf906abe**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00351 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por el señor William Guillermo Larrota Zuluaga, quien actúa en nombre propio y en representación de la NNA M.J.L.G., para que se autorice la **cancelación del patrimonio de familia** que recae sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-2021933. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

Se reconoce a Nicolás Prieto García para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al extremo solicitante, para que oportunamente acredite el **levantamiento de la prohibición de transferencia y derecho de preferencia** registrados en anotaciones Nos. 6 y 7 del certificado de tradición y libertad del predio cuyo gravamen se pretende levantar.

Cumplido todo lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00351 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a499ac08e7697a4088d9c851c379a435d8b24ddb786585f796e745b0236d3e3**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00356 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el art. 368 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de nulidad de escritura pública promovida por Ana Inés Camacho Forero contra Luis Ramiro Salamanca Rodríguez, María Elsy Yolanda Salamanca Rodríguez, Flor Jacqueline Salamanca, Robinson Javier Salamanca y Edwin Alexander Salamanca Abril.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a los demandados, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas y de conformidad con el artículo 590 del c.g.p, se ordena a la parte actora prestar caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes.
5. Reconocer a Jesús Mauricio Sarmiento Valiente para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00356 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448801946e15f6adc44899eddd5174b981c96df7e7175ad43545f89c0461da82**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

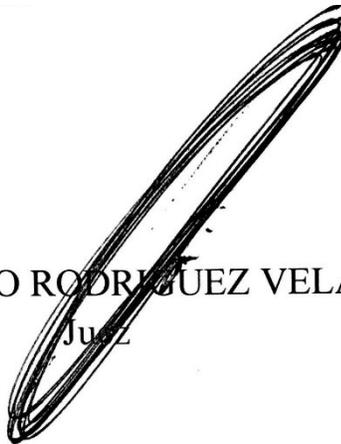
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00356 00
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 26 de junio de 2023, con secuencia 14000, asignada dentro del grupo de “*procesos de sucesión*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00356 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bb2c0e5b1c886979df520b2c517bf2678c47753e22ff97e47cbca3b7f2270**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00358 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se informen los datos de notificación de las partes en el acápite correspondiente (dirección física y de correo electrónico o canal digital, y número de teléfono móvil celular), pues únicamente se enlistaron los canales digitales de la apoderada judicial de la heredera solicitante (art, 82, núm. 10° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00358 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339af0c92cf67855d52236dc3b310fca4245dcb06ddb2f89190a972dc6ce6d6c**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00359 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Yeraldin Laverde Cruz contra Ferney Enrique Pulido Prieto, respecto del NNA S.P.L.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente al demandado, atendiendo los datos obrantes en el acta de conciliación No. 1761-14 de 14 de octubre de 2014, acto que deberá adelantarse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022. Hágase saber al señor Pulido Prieto que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

Una vez obtenido el resultado de la anterior gestión procesal, se resolverá lo pertinente al emplazamiento solicitado, si fuere procedente.

4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).

5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Conceder amparo de pobreza a la demandante Yeraldin Laverde Cruz,

quien representa los intereses del NNA S.P.L., toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin embargo, no se designa abogado en tal sentido como quiera que se encuentra actuando a través de la Defensoría de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00359 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683325eb732eab048e1e1e8c097dc49489ef3972714c57608d9e9a00bc9673e**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00361 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el NNA M.B.G., representado legalmente por su progenitora Angie Julieth Garavito Martínez, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Carlos Andrés Bonilla Méndez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA M.B.G., representado legalmente por su progenitora Angie Julieth Garavito Martínez, la suma de **\$6'780.600**, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas, conforme al acta de conciliación con SIM No. 1762882689 realizada el 8 de marzo de 2022 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2022	\$ 429.500	9	\$ 3'865.500
2023	\$ 485.850	6	\$ 2'915.100
Total		\$ 6'780.600	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022,

y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

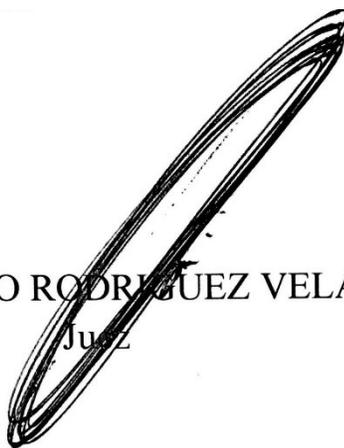
5. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Aquileo Antonio Coba Juez, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

6. Conceder amparo de pobreza a la ejecutante Angie Julieth Garavito Martínez, quien actúa en este juicio de cobro en representación del NNA M.B.G., toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación judicial, se le designa en amparo de pobreza al abogado **Daniel Andrés Muñoz Bello**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'799.884, y tarjeta profesional número 294.063 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 24-76, oficina 301 de esta ciudad, teléfono 3002650263, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico danielandres.munozbello@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00361 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243679595971fd14cd86911153ca0dff2767a75623991eb69ebd1a927d7c6c42**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00364 00**

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda de cancelación de patrimonio de familia, no obstante, se advierte que la parte solicitante pidió el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. **se autoriza el retiro del libelo y sus anexos**, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00364 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d65fd5494243a2a98515f85b7671 dddf32c769f952d0c7b10433a06a8b3484**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00365 00

Como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Victoria Martínez Buitrago, fallecida en Bogotá el 28 de agosto de 2022, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss. del c.g.p.
3. Reconocer al señor Jacob Buitrago como heredero de la causante, en calidad de hermano, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, librese oficio, al que

se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda. Hágasele entrega a la parte interesada para su diligenciamiento.

8. Requerir a la señora Hermilda de Jesús Martínez Buitrago, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquesele con apego a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Reconocer a Héctor Julio Romero Corredor para actuar como apoderado judicial del heredero reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00365 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8da93bc795ffbedf9f6ce8b943caf8724dc07246e48bc4aab18e53afcd8917**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00368 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Como el aumento previsto para las cuotas alimentarias quedó supeditado al salario fijado para el cargo ejercido por el ejecutado en la Policía Nacional, deberá la ejecutante aportar los documentos que complementen el título ejecutivo de carácter complejo, donde se evidencien esos aumentos para 2021, 2022 y 2023, pues aquel anexo allegado solo refiere los aumentos hasta el 2019, año que no se está ejecutando (art. 422 y 430, *ib.*).

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (c.c., art. 1617).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00368 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9402a1896c302d1a084fe3f78c121c7788e916007f58f6c87ef462c427b42ea**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00370 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°).
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395, *ib.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Invóquese la causal en la cual se fundan las pretensiones de privación de patria potestad (c.c., art. 315).
4. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).
5. Modifíquese el acápite “*proceso y competencia*”, pues el asunto de la referencia se tramita por la vía verbal y no aquella verbal sumaria invocada (art. 22, núm. 4° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00370 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3871c8b9c4907746b2dcccdf39bee1abd53d584a5d496da7cf796e5e5d4762b**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión. 11001 31 10 005 **2023 00371 00**
(Apelación de autos exp. 11001400304120230006500)

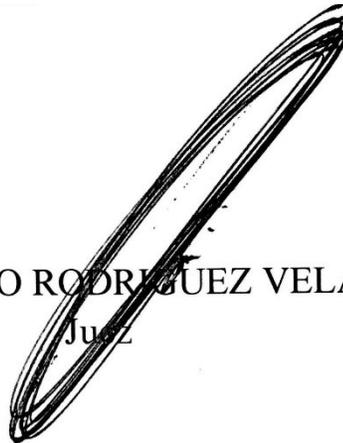
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del c.g.p., se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Berenice Castillo, contra la decisión proferida el 14 de marzo de 2023 por el juzgado 41 civil municipal de Bogotá, a través de la cual rechazó la demanda de sucesión intestada de menor cuantía de la causante Blanca Cecilia Castillo.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8827c1ab186535869f1b80953cc0e84f2520cdf0e5a4c560b7152be81f4482**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00374 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de sucesión intestada, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento de la heredera Julieth Rocío Hernández Bohórquez enlistada en el libelo, con el fin de acreditar su parentesco con el causante (c.g.p., arts. 82, núm. 2° y 489, núm. 8°).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico o canal digital donde la heredera Hernández Bohórquez recibe notificaciones, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la prenombrada heredera, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00374 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd1c793d49dac8c45e22794762bfb7ccfd8c2d8d39f8c4def341aa2fca96b5**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 2023 00376 00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de custodia y cuidado personal incoada por Rafael Antonio Cruz Alfonso y remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná, Boy., de no ser porque se advierte que el despacho remitente desatendió el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, en el entendido que “*una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; **caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final***” (se subraya y resalta. CSJ AC217-2019), ello, como quiera que “*ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada*” (CSJ AC020-2019).

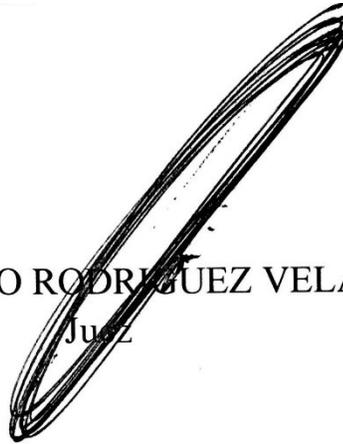
De esta forma, se resalta que la remisión efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Boyacá a este circuito judicial de Bogotá no obedeció a la resolución de uno de los medios de contradicción efectuados por la pasiva, esto es, recurso de reposición contra el auto admisorio o presentación de excepciones previas, los cuales, valga decir, no fueron ejercidos por la pasiva, sino de oficio por auto del 16 de junio de 2023 estando el expediente *ad portas* de la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., circunstancia que, acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema, le estaba vedada pues, se itera, una vez radicada la competencia “*en cabeza de un funcionario judicial determinado, **no podrá ser modificada***” de oficio (se subraya y resalta; *ib.*), menos aún, ante el cambio del domicilio del menor durante el curso del expediente, pues aceptar tal teoría, implicaría incurrir en el absurdo de modificar la competencia a placer cada vez que se acredite una modificación en el domicilio del menor involucrado en el proceso cuantas veces fuere posible.

Por lo anterior, se rechazará el conocimiento de la presente demanda de

custodia y cuidado personal, y como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná, Boy., propuso conflicto negativo de competencia, se remitirá el presente asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 16 de la ley 270 de 1996 para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00376 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471319dffedcc65493bcd8abc5c15c00df931ba13fa4a2910b6a0ee58544c38**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00382 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

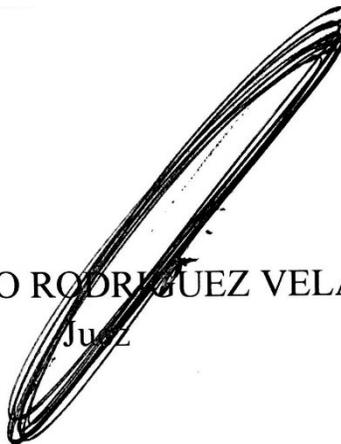
1. Modifíquese el acápite “*proceso, cuantía y competencia*”, así como la naturaleza del presente asunto, pues al proceso deberá imprimírsele el trámite verbal sumario y no aquel verbal erróneamente invocado (art. 82, núm. 8 *ib.*).
2. Dese a conocer la forma como se obtuvo” el canal digital de la pasiva, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00382 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0526a1338fe9e131d05fb6acf05a449499448397b39cc7bfe4f31f8a7ffa30b**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00383 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas ejecutivas de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se modifiquen la pretensión ejecutiva, indicando mes a mes y año a año los valores que se pretenden ejecutar, aplicando y descontando los abonos efectuados por el ejecutado y enlistados en el hecho 5° del líbello, dado que no se ven reflejados en el petitum. Además, deberá aplicarse correctamente el aumento previsto para las cuotas alimentarias, atendiendo lo establecido en el título base de la acción, donde se previó su reajuste en el mismo equivalente fijado para el salario mínimo, y no que el IPC (c.g.p., art. 422, conc. art. 82, núm. 4°), así:

Año	Porcentaje SMLMV	Aumento	Valor Cuota
2014	N/A	N/A	\$ 5'000.000
2015	4,60%	\$ 230.000	\$ 5'230.000
2016	7,00%	\$ 366.100	\$ 5'596.100
2017	7,00%	\$ 391.727	\$ 5'987.827
2018	5,90%	\$ 353.282	\$ 6'341.109
2019	6,00%	\$ 380.467	\$ 6'721.575
2020	6,00%	\$ 403.295	\$ 7'124.870
2021	3,50%	\$ 249.370	\$ 7'374.240
2022	10,07%	\$ 742.586	\$ 8'116.826
2023	16,00%	\$ 1'298.692	\$ 9'415.518

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00383 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45651a622370267b3391d02a93751aab7e95019d1278da39c949d089ace841a4**

Documento generado en 26/09/2023 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>